

CONSTANCIA. Febrero 03 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00016-00

Revisada la anterior solicitud de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderada de confianza por **JOSE ANIBAL RINCON RUIZ** contra **CLAUDIA MARCELA VARGAS ECHAVARRÍA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

- 1-) Lo primero que debe hacer el Despacho es dar claridad en cuanto al tipo de demanda a tramitar, toda vez que aún no existe disolución de la unión marital que fue declarada ante Notario por ambas partes, por lo que se dará a la demanda el trámite que corresponde a un proceso Declarativo – Verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, debiendo realizarse dicha especificación sobre el tipo de proceso, en todos los acápite en los que se haya enunciado dentro del escrito de demanda.
- 2-) Las pretensiones de la demanda, deberán centrarse en la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, conformada a partir de la unión marital de hecho que se declaró mediante Escritura Pública N° 4392 del 11 de junio de 2013, suscrita ante la Notaría Segunda de Manizales, quedando pendiente adelantar posteriormente y en forma separada, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial que acá resulte disuelta.
- 3-) Habrá de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo una exigencia prevista en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 para esta clase de asuntos.
- 4-) Habrá de elaborarse nuevo poder indicando con claridad en el encabezado, el tipo de proceso para el cual se confiere: Declarativo – Verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, otorgando el mismo sin necesidad de presentación personal, al poder ser remitido por el correo electrónico del demandante, según las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5-) Deberá aclarar el nombre del demandante, indicado en forma errónea dentro del hecho primero de la demanda y dentro de los hechos y pretensiones, habrá de señalar la fecha exacta, que le atribuye al extremo final de la unión marital existente con la demandada.
- 6-) Las copias de los registros civiles de nacimiento aportados, deberán ser allegadas nuevamente por ambas caras, pues de las aportadas, no se puede concluir si poseen nota marginal o el sello de la respectiva notaría donde se encuentran inscritos.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ejusdem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderada de confianza por **JOSE ANIBAL RINCON RUIZ** contra **CLAUDIA MARCELA VARGAS ECHAVARRÍA**, por lo antes señalado.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 017 el 06 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--